



Año CXV

Panamá, R. de Panamá martes 22 de marzo de 2016

N° 27994-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Resolución N° 019
(De viernes 08 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA ASOCIACIÓN CHINA DE AZUERO, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

Resolución N° 026
(De jueves 14 de enero de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO A LA “FUNDACIÓN ESCUCHARÁS Y HABLARÁS (FUNDESHA).

Resolución N° 049
(De jueves 04 de febrero de 2016)

POR LA CUAL SE RECONOCE A LA ENTIDAD DENOMINADA “ASOCIACIÓN MINISTERIO EL PODER DE LA PALABRA INTERNACIONAL”, COMO ORGANIZACIÓN DE CARÁCTER SOCIAL SIN FINES DE LUCRO.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 032-R-021
(De martes 15 de marzo de 2016)

QUE APRUEBA LOS CAMBIOS A LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DEL MINISTERIO DE GOBIERNO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 27 de octubre de 2015)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 251-A, ADICIONADO A LA LEY 55 DE 2008 POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 27 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014.



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No. 019
(De 8 de enero de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **ASOCIACIÓN CHINA DE AZUERO**, debidamente registrada a Folio N° 30538 según Certificado N°371180 del Registro Público de Panamá, representada legalmente por AZAEL ANTONIO YUEN WONG, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 6-41-1146, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder autenticado ante Notario y solicitud dirigida al Ministro de Desarrollo Social, mediante apoderado legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro (fs. 1-6).
2. Copia autenticada por el Registro Civil de la cédula de identidad personal del representante legal de la asociación (fj.7).
3. Copia autenticada de la escritura pública número mil quinientos cuarenta (1540) de 19 de junio de 2009, por la cual se protocoliza la personería jurídica a la entidad denominada **ASOCIACIÓN CHINA DE AZUERO** (fs.8-19).
4. Certificación del Registro Público No.371180 donde consta la representación legal y que la asociación se encuentra inscrita desde el miércoles 24 de junio de 2009 (fj.20).

Que toda vez que nos corresponde examinar los elementos de juicio a fin de emitir nuestro criterio, y conforme a la documentación aportada, se constata que los fines de carácter social de la organización visibles a foja 13 y 14 del expediente administrativo son:

Resolución No.019 de 8 de enero de 2016. Pág.2



"a) Fines Culturales: 1. Fortalecer las relaciones entre los residentes chinos o sus descendientes, de las Provincias de Herrera y Los Santos. 2. Ayudar a conservar la cultura, costumbres, y tradiciones chinas. 3. Efectuar actividades culturales y recreativas para fortalecer los lazos entre las familias chinas residentes en Azuero. b). Fines Benéficos: 1. Servir de ente comunicador con las demás instituciones, asociaciones y organizaciones nacionales e internacionales con propósitos afines. c) Fines Gremiales: 1. Capacitar a sus miembros para el mejor ejercicio de sus actividades. d) Cualquier otro fin de carácter benéfico o gremial que le permita la Constitución y la Ley y que no contravengan los fines antes mencionados."

Que tal como lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, es potestad del Ministerio de Desarrollo Social otorgar el reconocimiento de carácter social a aquellas asociaciones cuyos fines contenidos en sus estatutos, se ajusten a las labores de servicio social; y como quiera que la **ASOCIACIÓN CHINA DE AZUERO** cumple con los presupuestos jurídicos exigidos para otorgar el reconocimiento.

Que en virtud de lo antes expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada **ASOCIACIÓN CHINA DE AZUERO**, como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No.28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las UNA (1:00)
del día DIEZ (11)
de MARZO de dos mil dieciocho 2018,
notificamos personalmente a Abelardo La Castiño
representante legal de Asoc. China de Azuero
la resolución 019 de ocho de
enero de dos mil dieciocho 2016.
Firma: Abelardo La Castiño
Cédula: 11022 8-484-878.

ALCIBIADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.
Ministro



JCC/CS/XB

42

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

17/3/2016



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No. 026
(De 14 de enero de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el día catorce (14) de enero del año dos mil dieciséis (2016), mediante apoderado legal, la entidad denominada “**FUNDACIÓN ESCUCHARÁS Y HABLARÁS (FUNDESHA)**”, debidamente inscrita en el Folio 27846 (M), de la Sección de Personería Jurídica del Registro Público desde el día catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008), la Representante Legal **ARIAKNA ZERECH PÉREZ MEIS DE PALMA**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. ocho- cuatrocientos veinte- novecientos setenta (8-420-970), ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que la “**FUNDACIÓN ESCUCHARÁS Y HABLARÁS (FUNDESHA)**” para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la Representante Legal de la asociación por la Dirección Regional de Cedulación de Panamá Centro.
3. Copia autenticada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, de la Escritura Pública número siete mil doscientos setenta (7,270) de tres (03) de abril de dos mil ocho (2008), por medio de la cual se protocoliza los documentos que contienen la Personería Jurídica a la Organización sin Fines de Lucro denominada “**FUNDACIÓN ESCUCHARÁS Y HABLARÁS (FUNDESHA)**”.

Resolución No. 026 de 14 de enero de 2016

Pág. No. 2



4. Certificación del Registro Público No. 428168, donde consta la representación legal de **"FUNDACIÓN ESCUCHARÁS Y HABLARÁS (FUNDESHA)"**, que se encuentra vigente desde catorce (14) de abril de dos mil ocho (2008).
5. Nota del Jefe de la División de Neonatología del Hospital del Niño, Dr. Paul Gallardo, mediante la cual certifica que la **"FUNDACIÓN ESCUCHARÁS Y HABLARÁS (FUNDESHA)"**, ha prestado apoyo a esa división en la realización del Programa de Tamizaje Auditivo, desde marzo de 2009.

Que nos corresponde examinar todos los elementos de juicio tendientes a emitir nuestro criterio y al analizar la documentación aportada, se ha podido constatar que la entidad **"FUNDACIÓN ESCUCHARÁS Y HABLARÁS (FUNDESHA)"**, tiene entre sus objetivos principales: a) Detectar en forma temprana la pérdida auditiva en niños menores de 5 años; b) Proporcionar la adaptación de auxiliares auditivos a todo niño menor de 5 años sordos o medio sordos; c) Proporcionarles terapia auditiva y de lenguaje a todo niño menor de 5 años sordos o medio sordos; d) Ofrecer asesoramiento, entrenamiento y apoyo a los padres y familiares de los niños sordos y medio sordos; e) Promover programa de integración social y garantizar la eficaz inserción a la sociedad de pacientes sordos o medio sordos; f) Crear un pre-escolar para niños sordos y medio sordos para prepararlos para la inclusión a los programas escolares regulares y tengan una excelente integración; por lo que se constata que la misma ha cumplido con los requisitos que establece la normativa legal vigente que regula la materia.

Que de igual forma, la fundación tiene dentro de los fines establecidos desarrollar diversas actividades sociales y culturales encaminadas a estimular el mejoramiento y desarrollo de los niños sordos y medio sordos.

Que en virtud que esta Superioridad está facultada para otorgar el reconocimiento de carácter social a todas aquellas asociaciones que cumplen con los requisitos exigidos, de conformidad a lo dispuesto en el acápite "a" del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, se evidencia que la **"FUNDACIÓN ESCUCHARÁS Y HABLARÁS (FUNDESHA)"** cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la mismas.



Que fundamentado en lo antes descrito,

RESUELVE:

PRÍMERO: RECONOCER como organización de carácter social sin fines de lucro a la “FUNDACIÓN ESCUCHARÁS Y HABLARÁS (FUNDESHA)”.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el recurso de reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Código Judicial, Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULEMA SUCRE MENOTTI
MINISTRA ENCARGADA

JCCH/CS/NV
f. Cap.

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General

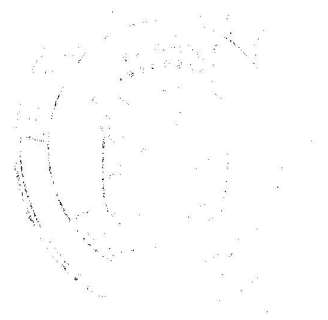
Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

17/3/2016

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
ASESORIA LEGAL
En Panamá, a las 11:00 (12:00 PM)
del día 17 (9)
de Enero de dos mil 2016 (2016)
notificamos personalmente a Alvaro Palma
representante legal de FUNDESHA de
la resolución 026 de 14 (Catorce) de
Enero de dos mil 2016 (2016)
Firma: Alvaro Palma
Cédula: 8-317624



República de Panamá
Ministerio de Desarrollo Social
Despacho Superior



Resolución No. 049
(De 4 de febrero de 2016)

El Ministro de Desarrollo Social
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante apoderado legal, la entidad denominada **“ASOCIACIÓN MINISTERIO EL PODER DE LA PALABRA INTERNACIONAL”**, debidamente registrada al Folio 36301, en la Sección de Persona Jurídica del Registro Público, representada legalmente por **BENIGNO DE GRACIA VILLARREAL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 8-172-691, ha solicitado al Ministro de Desarrollo Social, el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.

Que para fundamentar su petición, presenta la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud dirigido al Ministro de Desarrollo Social, mediante Apoderado Legal donde se solicita el reconocimiento como organización de carácter social sin fines de lucro.(fjs 1 a 3).
2. Copia autenticada de la cédula de identidad personal de la Representante Legal de la entidad. (fj 4).
3. Certificación del Registro Público N° 433997, donde consta la Representación Legal y que la organización se encuentra inscrita desde el 29 de febrero de 2012.(fj 5).
4. Copia autenticada de la Escritura Pública número Seiscientos veinticinco (625) de 11 de enero de 2012, por medio de la cual se protocoliza los documentos que le concede la Personería Jurídica a la entidad denominada **“ASOCIACIÓN MINISTERIO EL PODER DE LA PALABRA INTERNACIONAL”**.(fjs 6-19).

Que del examen de la documentación aportada, ha quedado debidamente comprobado que la referida asociación cumple con los requisitos exigidos por la Ley y que sus objetivos y actividades previstas en el Estatuto de la **“ASOCIACIÓN MINISTERIO EL PODER DE LA PALABRA INTERNACIONAL”**., señalan que tendrán entre sus objetivos: d) Realizar una labor social comunitaria a personas de escasos recursos económicos no solamente llevando la doctrina de Jesucristo, sino también supliendo necesidades como: alimentos secos, vestidos,



Resolución No. 049 de 4 de febrero de 2016. Pág. 2

medicamentos (giras médicas), entre otros. e). Colaborar con Instituciones que se dediquen a actividades afines.

Consideramos que estos objetivos son congruentes con lo que establece el Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, que regulan la materia.

Que en virtud de que esta superioridad está facultada para otorgar reconocimiento de carácter social, a todas aquellas asociaciones cuyos objetivos y fines contenidos en sus estatutos se ajusten a las labores de servicio social, conforme lo dispone el acápite b del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001, ha quedado evidenciado que la asociación cumple con los requisitos exigidos para otorgar el reconocimiento de la misma.

Por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la entidad denominada "**ASOCIACIÓN MINISTERIO EL PODER DE LA PALABRA INTERNACIONAL**", como organización de carácter social sin fines de lucro.

SEGUNDO: INFORMAR que contra la presente resolución cabe el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Decreto Ejecutivo No. 28 de 31 de agosto de 1998, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 27 de 10 de agosto de 1999 y por el Decreto Ejecutivo No. 101 de 28 de septiembre de 2001.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.

ALCIBÍADES VÁSQUEZ VELÁSQUEZ.
Ministro



MS/CS/MDLR
10/20

ADMINISTRATIVE SERVICES DIVISION
 11:00 AM
 8-March 2016
 Navy 2 3016
 045 Feb 4 2016
 776 7228-863

Ministerio de Desarrollo Social
Secretario General


Lic. Cosme Moreno
Certifico que todo lo anterior
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

17/3/2016

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución No. 032-R-021
15 de marzo de 2016

Que aprueba los cambios a la Estructura Organizativa del Ministerio de Gobierno.

EL MINISTRO DE GOBIERNO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 19 de 3 de mayo de 2010, se dictó el régimen de organización del Ministerio de Gobierno, con la misión de asistir al Presidente de la República en los temas relacionados con el gobierno político interno, la seguridad interior y el ejercicio pleno de los derechos y garantías constitucionales, preservando y asegurando un gobierno unitario, republicano, democrático y representativo.

Que a través de la Ley N° 70 de 24 de noviembre de 2015, se modificó la Ley 10 de 2010, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos, y artículos de la Ley 19 de 2010, sobre régimen de organización del Ministerio de Gobierno y dicta otras disposiciones.

Que con posterioridad a la promulgación de la referida ley y con el objeto de brindar un servicio más eficiente y eficaz, resultaba necesario para un mejor desarrollo operativo y funcional reestructurar algunos despachos administrativos de la institución.

Que el artículo 7 de la Ley N° 70 de 24 de noviembre de 2015, le permite al Ministro que mediante resolución pueda realizar cualquier cambio requerido en la organización administrativa conforme a los niveles establecidos, creando las unidades administrativas nuevas necesarias que permitan optimizar el trabajo del Ministerio de Gobierno en cuanto al cumplimiento de las funciones a este asignadas, de acuerdo con los lineamientos generales establecidos por el Estado.

Que de los artículos 9 al 14 de la Ley N° 70 de 2015, se establecen de manera genérica las tareas que en cada nivel se deben ejecutar, en las diferentes unidades administrativas que las conforman, sin definir cuáles son.

Que en virtud de todo lo anterior, resulta necesario actualizar la Estructura Organizativa con las unidades administrativas necesarias para lograr los objetivos y fines institucionales.

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar y en consecuencia adoptar la nueva Estructura Organizativa del Ministerio de Gobierno, con sus correspondientes niveles Político- Directivo, Coordinador, Asesor, Fiscalizador, Auxiliar de Apoyo y Operativo, como se describen a continuación:

Nivel Político-Directivo

El nivel político-directivo es aquel que está establecido políticamente para normar, señalar y ejercer el cumplimiento de las políticas, estrategias, objetivos y leyes; además, ejerce la dirección del ministerio.



Despacho Superior

Conformado por el **Ministro**:

Ministro (a), que es la máxima autoridad de la institución, ejerce la representación legal y la administración, responde al Presidente de la República por el cumplimiento de las funciones encomendadas y participa en las decisiones del Consejo de Gabinete.

Vice Ministro (a) de Gobierno, cuyas funciones son las establecidas por la ley o que el Ministro les delegue.

Vice Ministro (a) de Asuntos Indígenas, cuyas funciones son las establecidas por la ley o que el Ministro les delegue.

II. Nivel Coordinador.

El nivel coordinador estará integrado por las unidades administrativas que desempeñen acciones de planificar, organizar, dirigir y gerenciar las funciones del Ministerio.

Este nivel queda conformado de la siguiente manera:

Secretaría General

- Banda Republicana

Secretaría Ejecutiva de Justicia**Secretaría Ejecutiva de Gobernaciones**

- Oficina de Mediación y Solución de Conflictos

III. Nivel Asesor

El nivel asesor estará conformado por aquellas unidades administrativas cuyas funciones se fundamenten específicamente en aclarar, aconsejar, proponer y recomendar acciones a seguir dentro del Ministerio y sus dependencias.

Este nivel queda conformado de la siguiente manera:

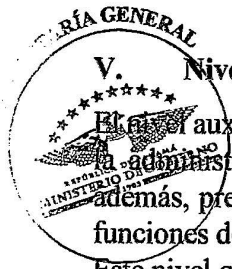
Oficina de Información y Relaciones Públicas**IV. Nivel Fiscalizador**

El nivel fiscalizador estará constituido por todas aquellas unidades administrativas que desarrollen actividades relacionadas con fiscalizar, regular y controlar los actos de manejo de fondos y otros bienes públicos, así como de la implementación o ejecución de políticas y decisiones del nivel político-directivo.

Oficina de Auditoría Interna**Dirección de Derechos Humanos y Dignidad del Servidor Público y el Usuario****V. Nivel Auxiliar de Apoyo**

El nivel auxiliar de apoyo incluirá todas aquellas unidades administrativas que coadyuven en la administración de los recursos humanos, financieros, materiales, estructurales y que, además, prestan los servicios indispensables para el desarrollo de actividades, programas y funciones del Ministerio.

Este nivel queda conformado por:



Oficina Institucional de Recursos Humanos

- Área de Administración de Recursos Humanos
- Área de Clasificación de Puestos y Remuneraciones
- Área de Reclutamiento y Selección
- Área de Bienestar Social del Servidor Público
- Área de Capacitación y Desarrollo del Servidor Público
- Área de Registro y Control de Trámites de Acciones de Recursos Humanos

Oficina de Tecnología e Informática

- Área de Análisis y Programación
- Área de Soporte Tecnológico
- Área de Administración de Base de Datos
- Área de Infraestructura y Seguridad Informática

Dirección de Asuntos Jurídicos y Trámites Legales

- Departamento de Trámites Legales
- Departamento de Asesoría Legal
- Coordinación de Juzgados Nocturnos
- Departamento de Supervisión, Seguimiento y Evaluación de Personerías Jurídicas

Dirección de Planificación y Cooperación Internacional

- Departamento de Planificación
- Departamento de Monitoreo y Seguimiento
 - Sección de Estadísticas y Proyecciones
- Departamento de Desarrollo Institucional
- Departamento de Proyectos Especiales
- Departamento de Cooperación Internacional

Dirección de Arquitectura e Ingeniería

- Departamento de Diseño y Especificaciones Técnicas
- Departamento de Presupuesto y Planificación de Obras
- Departamento de Inspección y Control de Calidad
- Departamento de Mantenimiento
 - Sección de Mantenimiento de Infraestructura
 - Unidad Administrativa de Logística y Materiales
 - Unidad de la Dirección General del Sistema Penitenciario
 - Unidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos, Sistema de Nacional de Protección Civil y Despacho

Dirección de Administración

- Departamento de Servicios Generales
 - Sección de Administración de Salones y Eventos.
 - Sección de Aseo.
- Departamento de Seguridad Institucional
- Departamento de Documentos
- Departamento de Bienes Patrimoniales
- Departamento de Servicios Básicos
- Departamento de Transporte

Dirección de Finanzas

- Departamento de Finanzas
- Departamento de Presupuesto
- Departamento de Contabilidad
- Departamento de Tesorería



Dirección de Compras y Proveeduría

- Departamento de Compras
 - Sección Sede
 - Sección Dependencias
- Departamento de Administración
- Departamento de Proveeduría
 - Sección de Almacén Central
 - Sección de Almacén del Sistema Penitenciario

Academias de Formación Especializada

- Academia de Gobierno
- Academia de Sistema Penitenciario
- Academia de Socorristas
- Academia Postal

Las unidades administrativas que contemplen el nivel auxiliar de apoyo, tendrán como su función principal proveer a la Dirección General del Sistema de Protección Civil, Dirección General del Sistema Penitenciario, Dirección General de Correos y Telégrafos, Gobernaciones y todas aquellas contempladas en el nivel operativo, así como a las de la sede central, de todos los bienes, servicios, asesorías y demás recursos necesarios para su óptimo funcionamiento. Para ello se podrán establecer departamentos de enlace, cuando se requiera.

VI. Nivel Operativo

El nivel operativo agrupará las unidades administrativas encargadas de procurar el cumplimiento de los objetivos y funciones institucionales asignadas al Ministerio, en beneficio de la comunidad en general; en apego a las leyes, decretos ejecutivos, resoluciones o resueltos que las creen.

Este nivel queda conformado de la siguiente manera:

Gobernaciones**Dirección General del Sistema Penitenciario****Dirección General del Sistema Nacional de Protección Civil****Dirección General de Correos y Telégrafos****Dirección para la Promoción de la Libertad de Expresión**

- Departamento de Difusión y Capacitación
- Departamento de Investigación y Monitoreo
- Departamento de Atención a las Audiencias
- Departamento de Radioaficionados y Bandas Ciudadanas

Dirección de Autoridades Tradicionales**Dirección de Planes y Desarrollo Indigenista****Oficina Nacional para la Atención de Refugiados (ONPAR)****Oficina para la Ejecución de los Tratados de Asistencia Legal Mutua y Cooperación Internacional**

Unidad Técnica para la Comisión de Símbolos de la Nación

Artículo 2. La presente Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento Legal:

Ley N° 19 de 3 de mayo de 2010, modificada por la Ley N° 70 de 24 de noviembre de 2015.

Dado en la ciudad de Panamá a los quince (15) días del mes de marzo del año Dos Mil Dieciséis (2016)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARITZA ROYO
Secretaria General


MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno



La presente Secretaria General del Ministerio de Gobierno Certifica que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de este ministerio.


Maritza Rojo



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO**



PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE (2015).

**Exp.Nº1102-14 (1078582014) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ EN SU PROPIO
NOMBRE, CONTRA EL ARTÍCULO 251-A, ADICIONADO A LA LEY 55 DE 2008 POR
EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 27 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014, EMITIDA POR LA
ASAMBLEA NACIONAL DE DIPUTADOS:**

Vistos:

El licenciado RIGOBERTO GONZÁLEZ ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra el artículo 251-A, adicionado a la Ley 55 de 2008 por el artículo 18 de la ley 27 de 28 de octubre de 2014.

La norma que se ataca de inconstitucional es del tenor siguiente:

“Artículo 251-A. Se podrá registrar, junto con el extracto a que se refieren los artículos 10, 251 y 252 de la presente Ley, el contrato original en idioma inglés de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva”.

Según criterio del recurrente, esta normativa contraviene lo dispuesto en

el artículo 7 de la Constitución Política, que establece el idioma español como el oficial de la República de Panamá.

Dicha infracción constitucional se sustenta en diversos argumentos, entre los que se pueden mencionar, que la inscripción que se debe llevar a cabo ante el Registro Público panameño, definitiva o preliminar, de títulos o gravámenes de naves, conlleva o implica no solamente dar fe de esos aspectos, sino que con ello también se engloban otra serie de procedimientos o formularios, en los cuales se establecen por ejemplo, las generales del comprador y vendedor, constructor de la nave, la patente de navegación, dimensiones de la embarcación, precio, entre otros. Se agrega que:

“De ahí que ante tal tipo de documentación a inscribir en el Registro Público panameño mal se puede disponer, como lo establece el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda, que se pueda inscribir ‘el contrato original en idioma inglés...’

Esto infringe de manera directa por omisión el artículo 7 de la Constitución en la medida en que se desconoce lo que en este precepto constitucional se establece, ya que al reconocerse que el español es el idioma oficial de la República, lo que se está dejando previsto, entre otras cosas, es que toda la documentación que se quiera hacer valer para los fines legales en Panamá, como es el caso de la que trata el artículo 251-A... tiene que constar en el idioma oficial del Estado panameño ...”.



Luego de promovida esta acción, se dispuso su admisión, razón por la que posteriormente correspondió al Procurador de la Administración emitir concepto. Es así como mediante vista de 10 de diciembre de 2014, consideró que la disposición atacada no es inconstitucional. Los criterios que sustentan esta conclusión se resumen así:

“... cuando el artículo 7 de nuestra Carta Política establece que el español es el idioma oficial de la República, debemos entender que es la lengua de uso común en los actos y servicios del sector público; la que se enseña y aprende en todo el territorio del país; y en la que debe adelantarse cualquier gestión o actuación judicial.

... es importante anotar que el citado artículo 251-A dispone que **se podrá** ... de lo que se puede interpretar que la norma ofrece una opción discrecional, habida cuenta de que el vocablo 'podrá' no es imperativo sino optativo, por lo que implica una posibilidad para que los propietarios de naves mercantes puedan también registrar, en el idioma inglés, los contratos originales de títulos y gravámenes que pesan sobre aquéllas, si así lo decidieran.

... es indispensable señalar que de conformidad con el artículo 10 y 252 de la Ley 55 de 2008, dicha inscripción preliminar producirá los efectos de la inscripción definitiva... En cuanto a esta **inscripción definitiva**, debemos hacer la salvedad de que **cuando se trate de títulos de propiedad de naves, los mismos tendrán que ser traducidos al español y protocolizarse en escritura pública**, para ser presentado ante la Dirección General de Registro Público de Títulos y Gravámenes de Naves, y, posteriormente, el interesado pueda obtener su Certificado de Registro Permanente.

... Según observamos el artículo 252 de la misma ley no estableció expresamente que el contrato cumpliera con el requerimiento de traducción, tal como se consignó para los títulos de propiedad; no obstante, podemos concluir que ese requisito sin duda debe verificarse para las hipotecas navales, ya que lo dispuesto en el nuevo artículo, refiriéndonos al artículo 251-A, no tendría razón de ser, **precisamente porque esta norma abre ahora el compás para que los interesados puedan registrar el contrato original en idioma inglés junto con el extracto de éste en español, en la forma a la que ya hemos hecho referencia anteriormente.**”

Adiciona a estos argumentos, el Procurador de la Administración también se vale de lo relacionado a la forma y principios que rigen la interpretación



constitucional. En ese sentido, alude al principio de unidad de la Constitución mismo que apunta a que este cuerpo normativo no se interprete de manera aislada. En razón de este presupuesto, el Procurador de la Administración se remite al contenido de los artículos 17 y 4 de la Carta Magna, los que en conjunto obligan a Panamá a cumplir y acatar los tratados que suscriba, entre ellos, el Convenio Internacional Sobre Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar, y el Convenio Sobre el Trabajo Marítimo, ***“en los cuales se contempla la obligatoriedad del idioma inglés en las comunicaciones marítimas internacionales”***.

Expresa que en algunas normativas como las Reglas de Procedimiento de la Asamblea de la Organización Marítima Internacional, se establece el inglés y el francés como las lenguas de trabajo, por lo que se obliga al conocimiento de las mismas.

También se advierte que con la aprobación del Convenio Internacional Sobre Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, la utilización del idioma inglés en el ámbito marítimo se hace obligatorio y, consecuentemente en nuestro país, que ratificó dicho acuerdo mediante la ley 4 de 1992.

En virtud de ello se concluye que:

“se podrá registrar, junto con el extracto al que se refieren los artículos 10, 251 y 252 de la Ley 55 de 2008, el contrato original en idioma inglés de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva, contenida en el 251-A de ese mismo cuerpo normativo, adicionado por el artículo 18 de la Ley 27 de 2014, sin que ello vulnera la norma superior invocada, puesto que tal adición es el resultado de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 4, 7 y 317 de la Constitución Política de la República...”

Alegatos:

Posterior al trámite en mención, se procedió a la publicación sobre la demanda en un diario de circulación nacional, para que los interesados en ella presentaran sus argumentos, todos los cuales cabe señalar, son en el sentido de solicitar que se decrete que la norma atacada no es inconstitucional.

93

En virtud de ello, el licenciado Francisco Linares Ferrer considera que la norma atacada no es inconstitucional, toda vez que el artículo 7 de la Carta Magna no es una prohibición absoluta, sino que incluso establece una amplitud al insertar la frase idioma oficial, que significa que:



“... este es el lenguaje con el que los poderes públicos... se comunican ordinariamente con sus nacionales o extranjeros bajo su jurisdicción, y viceversa. La oficialidad de la lengua española, por lo tanto, no significa otra cosa que su uso en las comunicaciones entre los poderes públicos del Estado y sus nacionales (o extranjeros bajo su jurisdicción) entraña una presunción *iuris et de iure* de que las mismas se dan **en un idioma plenamente comprensible para sus destinatarios**.

...

La oficialidad del idioma español, sin embargo, **NO PROHÍBE** que las entidades públicas o sus funcionarios utilicen un lenguaje distinto al español en otros contextos, y cuando el objeto de sus funciones así lo exija (como puede ser el caso, por ejemplo, de los funcionarios del servicio exterior de Panamá). }

...

El artículo 7 de la Constitución no puede ser interpretado de forma poco razonable-es decir, al margen de las consecuencias prácticas que tal interpretación pudiese tener, dada las (sic) realidad socioeconómica de la Nación panameña.

...

El artículo 7 de la constitución no puede ser interpretado al margen de la realidad histórica, social, política y geográfica de la República de Panamá. Esto es particularmente importante cuando se confronta dicha norma con otras normas que permiten la utilización de inglés en trámites ante instituciones del Estado. La lengua inglesa no es ajena a la historia social y política de nuestro país. Esto-no está de más decir- es un hecho notorio.

...

Por último, la realidad económica de nuestro país lo ha obligado a no ignorar la importancia del idioma inglés. El inglés-guste o no, es la lengua franca del comercio internacional. Es también la lengua franca de la actividad marítima-la cual es de orden internacional, por naturaleza propia. Panamá es un país eminentemente marítimo y comercial. La orientación económica de nuestro países siempre ha sido hacia la prestación de servicios a nivel internacional. Esta realidad ha llevado a que el idioma inglés tenga una presencia conspicua en todas las actividades de servicios a la comunidad internacional que se prestan desde nuestro territorio. Sin el manejo del idioma inglés, por lo tanto, nuestro sector de servicios-el más importante de nuestra economía-simple y sencillamente no puede funcionar. Panamá-nación abierta y cosmopolita por naturaleza – no puede cerrarse en un hispanismo cultural xenofóbico, so pretexto de defensa del idioma español. Las consecuencias de tal postura extrema serían claramente muy negativas. Dicha cerrazón idiomática no sería cónsona con la finalidad del Constituyente de, entre otras cosas, exaltar la dignidad humana, el bienestar general y la integración regional.

Otro de los conceptos desarrollados en ocasión de la acción que nos ocupa, es el de la licenciada Iria Barrancos, representante legal de la Asociación

Panameña de Derecho Marítimo, la cual expuso entre sus argumentos lo siguiente:

"... el carácter oficial del idioma español, no prohíbe que las entidades públicas o sus funcionarios utilicen un lenguaje distinto al español cuando el objeto de sus funciones así lo exija".



Los demás criterios que se insertan en el correspondiente escrito, son términos similares al primero.

El siguiente alegato proviene del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, licenciado Jorge Barakat, quien en su oportunidad manifestó los siguientes argumentos:

"En materia registral todos los actos que se emiten que dan origen a la creación y extinción de derechos reales sobre el buque como lo son la inscripción de títulos de dominio, a través de contratos de compraventa así como lo que crean gravámenes como verbigracia la hipoteca naval, se emiten en idioma español; la consecuencia de estos títulos y las respectivas certificaciones, a su vez se emiten en idioma español desvirtuando de esa forma la afirmación del demandante.

Cae de su peso el peregrino argumento del accionante... por el hecho evidente y sin lugar a dudas que dicho artículo no comunica, expresa o crea a situaciones jurídicas, y aquí es donde yerra el actor porque confunde de manera categórica, lo que es la emisión de un acto jurídica que crea situaciones jurídicas, con lo que son opciones que tiene a su mano el usuario del sistema para poder inscribir sus documentos".

Por su parte, la firma de abogados De Castro & Robles señaló entre sus criterios los que citamos:

"... la parte Demandante no ha hecho referencia al sentido y alcance que tiene el artículo 7 de la Carta Magna toda vez que falla en vincular la calidad de idioma oficial del Español, con la **posibilidad** de registrar el contrato original de títulos y gravámenes de naves en idioma inglés para la inscripción preliminar o definitiva. En este sentido, la norma atacada de inconstitucionalidad en ninguna parte pretende reemplazar o desplazar al Español como idioma oficial de la República, ya que explícitamente hace la salvedad de se podrá, contrario a lo que sería una norma que imponga obligatoriedad.

Más aún, el idioma operativo de todo el gobierno central y sus entidades autónomas y descentralizadas permanece siendo el Español, por lo cual la norma acusada de inconstitucional no infringe la Constitución Nacional.

Además la reforma que se ha hecho a nuestras leyes marítimas con respecto al tema de la inscripción de títulos y gravámenes incluyendo la hipoteca naval, es que la ley permite la opción de que la hipoteca definitiva se pueda inscribir en inglés o traducida

al español. Si se decide inscribir en inglés, igual aparecerá en el registro público la versión en español contenida en un extracto donde constan todas las partes fundamentales de la hipoteca.

En ese sentido, se respeta la constitución porque la hipoteca preliminar que guarda los datos fundamentales de la hipoteca naval, se inscriben en español y la definitiva en su versión simplificada.

La ley 2 de 2003 cuyo Título es 'Que establece la enseñanza obligatoria del idioma inglés en los centros educativos y (sic) particulares del primer y segundo nivel de enseñanza y dicta otras disposiciones' busca promover desde una perspectiva integral el aprendizaje de este idioma con el fin de incrementar la competitividad del recurso humano del país. Consideramos pertinente la mención de dicha que ley (sic) cuyo título expresa por si solo el motivo de la misma, pero el espíritu esta (sic) vinculado a las miras (sic) de prepara (sic) al ciudadano panameño a actualizarse mediante medidas para un mejor desarrollo global y que la misma no sobrepasa la Carta Magna".



Por último, Gian Enrique Castillero manifestó:

"El efectivo ejercicio de la vocación de prestador de servicios internacionales de la República de Panamá, y en este caso en particular en el comercio marítimo internacional, depende en gran medida en la posibilidad de utilizar el idioma comercial internacional por excelencia: el inglés. Una interpretación demasiado amplia del artículo 7 de nuestra Constitución, en el sentido de que prohíba el uso del inglés en trámites ante la Autoridad Marítima de Panamá cuyo usuario es fundamentalmente la comunidad marítima internacional, resulta contradictorio con los mejores intereses del Estado plasmado en el Preámbulo de nuestra Constitución.

...

Por último, cabe destacar que el artículo 251-A de la Ley N°55 de 6 de agosto de 2008 no implica que la Autoridad Marítima de Panamá se comunique con sus usuarios en un idioma distinto al español. El proceso de inscripción y la emisión de certificados donde conste la propiedad de hipotecas inscritas sobre naves de la Marina Mercante Nacional, se realizan todos en idioma español. Lo único que permite el artículo 251-A de la Ley N°55 de 6 de agosto de 2008 es que, a modo de anexo en una escritura pública redactada íntegramente en idioma español que contiene un extracto de un contrato de título o de hipoteca naval, se registre el contrato original en inglés cuyos términos principales están recogidos en dicho extracto".

Consideraciones y decisión del Pleno:

Teniendo presentes los argumentos del recurrente, el Procurador de la Administración y los demás interesados en el proceso que nos ocupa, se procede al análisis de rigor.

En ese sentido, es importante destacar que la causa que nos ocupa está encaminada a determinar la vulneración o no de la norma constitucional que

establece el idioma español como el oficial de la República de Panamá, en relación a la disposición que establece lo siguiente:

“Artículo 251-A. Se podrá registrar, junto con el extracto, a que se refieren los artículos 10, 251 y 252 de la presente Ley, el contrato original en idioma inglés de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva”.



En términos generales, el presente proceso se debate entre dos criterios.

La supremacía constitucional del idioma español, y el argumento de que lo anterior no se afecta con la norma atacada, toda vez que en ella no se establece una obligación de registrar en idioma inglés el contrato de títulos y gravámenes de naves. Veamos si en efecto las situaciones son como se plantean.

Lo primero que se destaca al dar lectura a la disposición impugnada, es la introducción del término “podrá”, mismo que en efecto no establece una obligación, sino una opción, escogencia o posibilidad de elegir entre varias cosas. A nuestro juicio, la incorporación de este término resulta fundamental para señalar que la disposición recurrida no desconoce el idioma español como el oficial de la República, sino que plantea una alternativa idiomática al momento del registro de los contratos de títulos y gravámenes de naves, sin soslayar que aún cuando se opte por la inscripción en el idioma inglés, se adjuntarán con éste, otros documentos que seguirán constando en español.

Por tanto, se concluye que la tramitación que se surte en ocasión de la inscripción del contrato de títulos y gravámenes de la nave, no se concretiza en su totalidad en inglés, pero además, tampoco se evidencia que si no se opta por el contrato original en idioma inglés, el procedimiento no se pueda concluir. Es decir, que la no utilización del idioma anglosajón, no impide llevar a cabo la inscripción de que se habla.

La anterior idea nos conduce a abordar lo relacionado al impacto del idioma inglés para la realización y conclusión del trámite, y si ello resulta esencial para determinar si en efecto existe una vulneración a la Constitución Nacional. Veamos la trascendencia de este aspecto para la conclusión de este

97

proceso, remitiéndonos para ello a un fallo de reciente data, donde se abordan la mayoría de los planteamientos que se desarrollan en esta ocasión. Así tenemos:



“... cobra relevancia lo que en términos generales debe entenderse por idioma o lengua oficial. Lo que según se desprende del análisis de varias definiciones, es aquel cuya utilización es la más uniforme o corriente dentro de un territorio, y con ello, con la que se gira la documentación y surten los actos oficiales o legales del mismo, por tanto, también aquellos relativos a la justicia. Adicional a ser la que se enseña en dicho territorio.

Expuesto esto, se deducen con claridad varios elementos para entender o dimensionar el contenido del artículo 7 de la Carta Magna al reconocer el idioma español como el oficial de la República de Panamá.

Se desprende con claridad que para determinar si se infringe esta normativa supra legal, es necesario verificar si la disposición censurada impide que la administración de justicia, a través de sus pronunciamientos escritos y orales, se surta en el idioma español.

Teniendo presente lo anterior, y considerando que lo atacado establece es un requisito para optar por un puesto dentro del engranaje de la jurisdicción marítima y no para decidir y hacer efectiva la administración de justicia en esta esfera, se entiende que este requisito no impide tal proceder en esta jurisdicción.

Lo que se constata entonces, es que el actor pretende ubicar en un plano de igualdad, los requisitos que se exigen para ocupar determinado cargo, y aquellos necesarios para que se emitan las decisiones de la administración de justicia. Sin embargo, se colige claramente que los primeros, en este caso en particular, no afectan o impiden que los tribunales marítimos emitan sus decisiones en el idioma español o que por ejemplo, los abogados deban gestionar en un idioma distinto al oficial. Tampoco se observa que con la inclusión de este requisito, los derechos, garantías, obligaciones y procedimiento establecidos en la ley 8 de 1982 con sus consecuentes modificaciones, sean en el idioma inglés.

La norma atacada no modifica ninguno de esos aspectos, lo que establece es un requisito para quien ostentará determinado cargo dentro del engranaje judicial marítimo. Agregándose a ello, que cuando hablamos de requisito nos estamos refiriendo a una condición, en este caso para ejercer un cargo, más no así para que los asociados tengan acceso a dicha jurisdicción o los tribunales decidan utilizando un idioma distinto al oficial.

...
Exista o no este requisito, lo cierto es que la ley 8 de 1982 (con sus modificaciones) se encuentra vigente y redactada en idioma español, y las gestiones y actuaciones que se surtan en esta esfera, seguirán siendo en el idioma oficial de Panamá, el español. Identificado y aclarado este error, sobreviene la declaración de no inconstitucionalidad del requisito censurado”.
(Acción de Inconstitucionalidad contra el numeral 4 del artículo

12 de la Ley 8 de 1983 (Código de Procedimiento Marítimo). 12 de marzo de 2015. Mag. Hernán A. De León Batista).



De esta cita donde se aborda la confrontación entre el idioma inglés y el español dentro de la jurisdicción marítima, también se pueden rescatar otros aspectos para decidir la controversia que nos ocupa. Uno de ellos, se refiere a la trascendencia o impacto que posee lo impugnado por esta vía, sobre la forma en que opera la administración pública, en este caso, para el registro del contrato de títulos y gravámenes de naves. Es decir, que se debe determinar si la norma atacada impide que la administración pública funcione, que se puedan realizar trámites en el idioma español, o se limita el acceso sólo para aquellos que se manejen y presenten documentos en lengua inglesa. En otras palabras, se deberá establecer si la norma impugnada desconoce el idioma español, e impide que la tramitación en este tipo de procedimiento se surta a través de esta lengua.

Así pues, y si esta inquietud la confrontamos con lo que dispone la norma legal impugnada, se podrá concluir que es la redacción de la normativa en estudio, la que nos brinda la respuesta.

Y es que como señalamos con antelación, el contenido de la misma permite señalar que tal disposición no se convierte en un obstáculo para proceder y gestionar respecto al registro del contrato de títulos y gravámenes de naves. Esto es así, por la ya mencionada inclusión del término "podrá" dentro de la normativa en cuestión, la que a su vez elimina cualquier idea de obligatoriedad en el uso del idioma inglés.

La comparación y análisis constitucional que se realiza de la norma impugnada, no termina con la referencia del término "podrá", sino que implica el desarrollo de otras ideas que surgen de su redacción y, que a su vez, clarifican aún más la conclusión a la que se ha arribado.

La norma bajo estudio nos conduce a remitirnos a otros artículos de la ley 55 de 2008 (10, 251 y 252), dado que son mencionados en la disposición



impugnada. De la lectura de estas normas, y en atención a lo indicado por el Procurador de la Administración, se reafirma que la normativa censurada no desconoce el español como idioma oficial de la República. Y es que al dar lectura a estas disposiciones en forma general, se puede señalar que ellas reconocen que para completar el trámite que regula el artículo 251-A que se ataca, es necesario el acompañamiento de una serie de documentos que no sólo desarrollan aspectos generales de la nave, sus propietarios, etc, sino que también, deben constar en idioma español. Es decir, que el trámite establecido en la disposición recurrida no se limita y consume con el contrato original en idioma inglés, sino que para el registro se acompañan otros documentos que deben ser en idioma español, porque así lo establecen cada uno de dichos presupuestos. Incluso, en el artículo 10 de la Ley 55 de 2008, a la que corresponde remitirse en virtud del contenido del atacado artículo 251-A, se señala con claridad que:

"Para efectuar el registro permanente del título de propiedad de la nave, el título de propiedad deberá traducirse y protocolizarse es escritura pública. Dicha escritura deberá ser presentada al Registro Público para su inscripción y posterior emisión de un certificado de registro permanente de título de propiedad por esta institución. Este certificado podrá ser expedido, **además del idioma español**, en inglés, previa traducción por intérprete público autorizado, del certificado emitido por el Registro Público para estos propósitos". (Lo resaltado es de la Corte).

De la cita que precede, se deja claramente establecido que dentro de la norma recurrida se encuentran varios elementos que dan lugar a considerar que no se vulnera el artículo 7 de la Carta Magna. Ya que como se ha analizado, la presentación del contrato en inglés es opcional al haberse incluido el término "podrá". En virtud de este hecho, no se puede afirmar que la administración pública que interviene en el registro de dicho contrato, deba actuar y emitir sus resoluciones y decisiones en idioma inglés, o que se deba tramitar en esta lengua, haciéndola discriminatoria y ajena a la cultura nacional y a lo que dictamina el citado artículo constitucional. También se observa que para realizar ese registro, la norma impugnada requiere la incorporación de otros documentos

y la realización de trámites, los cuales deben concretarse en idioma español; tal y lo establecen otros preceptos a los que por mandato del artículo 251-A de la ley 27 de 2014, hay que remitirse.



Como conclusión, lo que se observa es que la norma establece dentro de su contenido, diversos elementos que impiden determinar que se conculca la Carta Magna en la forma desarrollada. Y es que el análisis integral de dicha disposición permite señalar, que la presentación del contrato en inglés no es una imposición para la administración pública, ni tampoco implica que los documentos finales y los trámites a realizar en ocasión de este tema, tengan que surtirse igualmente en ese idioma y no en español; tal como es el caso del certificado del registro permanente de la propiedad que emite el Registro Público.

En este caso, la vulneración a la norma constitucional que establece el idioma español como oficial de la República de Panamá no se surte, ya que para ello, tal y como consta en el fallo citado, era necesario que la norma impidiera que la administración pública funcionara en idioma español, que en ella se tramitara en esa lengua, o que los documentos y decisiones que deba emitir sean en idioma inglés.

Dicho esto, y aún cuando se ha constatado que no se surte la vulneración constitucional alegada, no está demás que esta Corporación de Justicia desarrolle algunos aspecto de singular importancia para esta causa, tomando en consideración que ya son varias las acciones presentadas en ocasión de normas y circunstancias similares a la que nos ocupa y, que en virtud de ello se han emitido los correspondientes alegatos por parte de los interesados.

Debemos señalar que si bien es cierto la Carta Magna obliga al respeto y acatamiento de las normas de Derecho Internacional, es importante advertir sobre el cuidado que se debe tener al momento de afirmar sobre las implicaciones y extensión de esta normativa. Ello es así, porque como ocurre en esta ocasión, la discusión no se limita a un análisis de una norma legal con la

Constitución Nacional, sino que también implica que surja controversias entre varias normas de ésta y, que en última instancia corresponderá a esta Corporación de Justicia determinar cuál es la que prima (artículos 4 y 7 de la Constitución Política).



Se trata de una discusión de sumo cuidado, y que en esta ocasión se han emitido criterios que pretenden ubicar la obligación de acatar las normas de Derecho Internacional como el Convenio para la Gente del Mar, por sobre el reconocimiento del idioma español como la lengua oficial de Panamá. En ocasiones, se alude a que se debe utilizar el idioma inglés en éste ámbito, porque el convenio antes mencionado lo establece como obligatorio para los miembros de la organización, dentro de la que se encuentra Panamá.

Ante esto, no debe perderse de vista que frente al acatamiento de las normas internacionales, también se cuenta con la realidad constitucional panameña que establece el español como su idioma oficial. Por tanto, si en determinado ámbito o aspecto existe una preponderancia a la utilización de una lengua en específico, ello no debe llevarnos al extremo de ignorar la situación específica de cada país, máxime cuando el idioma es parte de la identidad de un pueblo.

Si bien se reconoce la importancia del comercio marítimo y sus implicaciones en la economía nacional, también debe recordarse que hoy día nos regimos por una Constitución, que si bien puede ser actualizada o mejorada, lo cierto es que en estos momentos es de obligatorio cumplimiento y respeto para todos, otorgándole igualmente al idioma español, una preponderancia para la vida de país, que debe ser respetada.

Se debe buscar el justo equilibrio entre esas grandes aspiraciones de desarrollo y avance, y el respeto por lo que es nuestro. Y en virtud de ello, será necesario realizar mayores ponderaciones respecto a la trascendencia que tiene el acatamiento de todo convenio suscrito por Panamá, aún cuando pudiera lesionar sus intereses.



En un análisis comparativo, vemos cómo con mayor frecuencia se impugnan las venta de bienes del Estado y que pertenecen a todos los panameños, en razón del progreso. Esto no debe llevarnos a una realidad similar con el idioma oficial del país, con el objeto de sobreponer los aspectos patrimoniales.

En ese sentido, y sólo para tener en cuenta la importancia del idioma dentro de la cada país, veamos los siguientes términos:

“Un **idioma o lengua oficial** es el establecido como de uso corriente en documentos oficiales, en la Constitución u otros instrumentos legales de una nación y, por extensión, en sus territorios o áreas administrativas directas. Es el idioma de uso oficial en los actos del gobierno o en los actos y servicios de la administración pública, en la justicia y el sector privado. También puede ser, sin que exista obligación legal, la lengua de instrucción y enseñanza oficial en el sistema educacional público e incluso privado.

La pregunta es, pues: ¿qué papel desempeña el idioma en el desarrollo de la identidad y, concretamente, de la identidad cultural? El idioma es inherente a la expresión de la cultura. Es un aspecto fundamental de la identidad cultural. Es el medio de que nos valemos para transmitir de generación en generación lo más íntimo de nuestro ser. Mediante el idioma transmitimos y expresamos nuestra cultura y sus valores. ‘El idioma – tanto su código como su contenido – es una compleja danza entre interpretaciones internas y externas de nuestra identidad’.”. http://www.csem.org.br/2008/la_relacion_entre_el_idioma_y_la_i_dentidad_lourdes_rovira_mayo2008.pdf

Nación es el conjunto de personas, por lo general de la misma etnia, que hablan el mismo idioma y tienen las mismas costumbres, formando de esta manera un pueblo. Una nación se mantiene unida por las costumbres, las tradiciones, la religión, el idioma y la conciencia nacional. La palabra nación proviene del latín *nātio* (derivado de *nāscor*, nacer), que podía significar **nacimiento, pueblo** (en sentido **étnico**), **especie o clase**.

<http://www.significados.com/nacion/>

Aunado a lo indicado, vemos que en algunos alegatos se incluyen ciertos criterios que son poco tolerantes con el disentir y el planteamiento del recurrente, perdiéndose de vista que las ideas contrarias es intrínseco a todo proceso y, en este en especial, donde surgen opiniones que buscan defender el espíritu de la Carta Magna, el Estado y la Nación, y otros con una visión

particular sobre el impacto y trascendencia al desarrollo y los beneficios del comercio, en este caso, marítimo.

Como se demuestra en esta ocasión, lo álgido o complicado que conlleva el tema tratado en esta ocasión, se ve matizado con la incorporación del término "podrá", mismo que se constituye en uno de los aspectos de mayor relevancia para la conclusión a la que en esta ocasión se ha llegado.

Concluida esta aclaración, así como el análisis a que dieron lugar los criterios que aquí se plantearon, se procede a emitir la decisión de fondo en el sentido que se ha estudiado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 251-A, adicionado a la Ley 55 de 2008 por el artículo 18 de la ley 27 de 28 de octubre de 2014.

Notifíquese.

MAG. HERNÁN A. DE LEÓN B.

MAG. HARRY A. DÍAZ

MAG. EFRÉN C. TELLO C.

MAG. JERÓNIMO MEJÍA E.

MAG. HARLEY J. MITCHELL D.

MAG. ABEL AUGUSTO ZAMORANO
SALVAMENTO
DE VOTO

MAG. OYDÉN ORTEGA-DURÁN

MAG. JOSE E. AYÚ PRADO CANALS MAG. NELLY CEDENO DE PAREDES

LICDA. YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 12 de febrero de 2016
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
OMAR SIMITI GORDÓN
OFICIAL MAYOR IV
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

104

ENTRADA 1102-14

PONENTE: MGDO. HERNÁN DE LEÓN B.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO RIGOBERTO GONZÁLEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 251-A, ADICIONADO A LA LEY 55 DE 2008 POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 27 DE 28 DE OCTUBRE DE 2014.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADO ABEL AUGUSTO ZAMORANO

Con el mayor respeto, hago uso de la facultad conferida por el artículo 115 del Código Judicial, presentando mi salvamento de voto, donde expreso mi criterio respecto de lo decidido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en la resolución que resuelve declarar que no es inconstitucional el artículo 251-A, adicionado a la Ley 55 de 2008 (Del Comercio Marítimo), por el artículo 18 de la Ley 27 de 28 de octubre de 2014, por las razones que paso a detallar:

El fallo de la mayoría se sustenta en que la introducción del término “podrá” en la norma cuya inconstitucionalidad se demanda resulta fundamental para señalar que la disposición demandada no desconoce el idioma español como el oficial de la República, sino que plantea una alternativa idiomática al momento del registro de los contratos de títulos y gravámenes de naves, y que ello se evidencia porque al contrato se adjuntarán otros documentos en idioma español.

De la retórica expuesta, aún no comprendo cuál es la diferencia entre otorgar una alternativa idiomática en la norma demandada y el hecho de que ésta desconoce que el español es el idioma oficial de la República de Panamá.

El artículo 251-A demandado establece que “**Se podrá** registrar, junto con el extracto a que se refieren los artículos 10, 251 y 252 de la presente Ley, el contrato original en idioma inglés de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva”.

105

Si bien es cierto, conforme los artículos 17 y 4 de la Constitución Política, la República de Panamá está obligada a acatar los Tratados internacionales que suscribe, entre ellos el Convenio Internacional Sobre Formación, Titulación y Guardia para la Gente del Mar y el Convenio Sobre Trabajo Marítimo, los cuales contemplan la obligatoriedad del idioma inglés en las comunicaciones marítimas internacionales, ello no es óbice para desconocer que el idioma oficial de la República de Panamá es el español, y que ello obliga a las autoridades a adelantar los trámites legales que se surtan en las dependencias del Estado panameño en idioma español, incluyendo la traducción de todo documento legal cuyo original conste en un idioma distinto al oficial.

Compartimos el hecho de que el inglés es el idioma comercial por excelencia a nivel internacional, pero bajo ninguna circunstancia se debe obviar la preponderancia y preeminencia del idioma español en las actuaciones y trámites legales surtidos en las instituciones públicas de la República de Panamá, debiendo, en todo caso, exigirse la correspondiente traducción de todo documento que conste en un idioma distinto.

Consideramos que, al permitirse que los particulares determinen cuándo registran el contrato original de títulos y gravámenes de naves para su inscripción preliminar o definitiva, en idioma inglés, se está violando la Constitución Política de la República de Panamá que contempla el idioma español como parte de su patrimonio. La inconstitucionalidad a criterio del Doctor José Gregorio Hernández Galindo *“se entiende, entonces, configurada por la oposición entre el mandato o disposición de un órgano inferior y el criterio inspirador del orden jurídico positivo que animó la tarea del constituyente y que se toma como un sistema de valores, principios y normas”*.¹

¹ HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio. El Concepto de Inconstitucionalidad en el Derecho Contemporáneo. Editorial Temis, Primera Edición, Bogotá, 2013, pág. 73.

106

En ese sentido, solamente **mediante una reforma constitucional** podría matizarse la pretensión de permitir en una Entidad Pública la tramitación de solicitudes y procesos con la incorporación de documentos en un idioma distinto del español, ya que el artículo 7 de nuestra Norma Suprema establece claramente que el idioma oficial de la República de Panamá es el español.

Debemos tener siempre presente, que la Constitución de un país constituye la norma fundamental, es decir, es la norma que ocupa el nivel más alto en el plano jurídico del Estado, por lo que, su validez no se deriva de ninguna otra norma y, al mismo tiempo, es la fuente suprema de validez del resto del ordenamiento jurídico, **el cual debe ajustarse a ella.**

El Doctor Jaime Jované Burgos al referirse a la Constitución como norma fundamental plantea lo siguientes:

“La constitución de un país adquiere la categoría de norma suprema dentro del ordenamiento jurídico, ya que la misma se encuentra por encima de las demás disposiciones legales y reglamentarias al ocupar el lugar superior de la pirámide o cúspide.

De igual forma este texto se encuentra por encima de los órganos superiores del Estado, lo cual nos lleva a establecer que la Carta Magna existe verdaderamente dentro de una nación, a partir del instante en que ella establece el cumplimiento obligatorio de sus preceptos sobre todas las demás disposiciones legales y reglamentarias.

En las modernas constituciones influenciadas por la doctrina kelseniana, surge la concepción de norma de normas, cúspide de la pirámide normativa, tabla de materias y gran código de todo el ordenamiento jurídico, paralelo ello a una cláusula de derogatoria que puede hacer que se derrumbe parte o todo el edificio jurídico.

Es muy importante que entre las leyes y la constitución exista una coherencia, en el sentido que no debe reinar ningún tipo de contradicción entre la norma superior (la constitución) y el resto de las demás normativas del ordenamiento jurídico (leyes y reglamentos)”².

Existe por tanto en un Estado Constitucional una jerarquización normativa en la cual las normas de estirpe legal se subordinan a la norma superior, es a lo

² JOVANÉ BURGOS, Jaime Javier. Manual de Derecho Constitucional Panameño. Editorial Cultural Portobelo, Tomo I, Primera Edición, Panamá 2010, pág. 56-57

107

que el Doctor José Gregorio Hernández Galindo se refiere como *“principio de supremacía o suprallegalidad de la Constitución, cuya consecuencia es la previsión de mecanismos de control de constitucionalidad, aplicables a las normas inferiores”*.³

Al referirse a estos sistemas de control de constitucionalidad, que en nuestro caso es un sistema concentrado, el Autor sugiere que *“fundados en el principio de supremacía constitucional, implican la existencia de órganos judiciales facultados para examinar la conformidad o desconformidad de las normas inferiores con la Constitución y para decidir, directa y definitivamente, la anulación o privación de efectos jurídicos generales de toda norma que vulnere o ignore los mandatos constitucionales. Tal es la importancia de estos sistemas en el Derecho moderno, que no resulta exagerado afirmar que sin ellos no está asegurada la vigencia de un genuino Estado democrático”*.⁴

Por nuestra parte, es al Pleno de la Corte Suprema de Justicia al que le corresponde la guarda de la integridad de la Constitución, conforme lo prevé el artículo 206 de nuestra Carta Magna, lo que significa que a través de sus decisiones debe evitar que los preceptos previstos en la Norma Suprema resulten lesionados o desconocidos por actos de inferior jerarquía normativa, como ha ocurrido en este caso.

Son éstas las razones que me llevan a disentir de lo decidido por la mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y en virtud de lo cual **SALVO EL VOTO.**


MGDO. ABEL AUGUSTO ZAMORANO


YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA GENERAL

³ HERNÁNDEZ GALINDO. Op. Cit., pág. 37.

⁴ Ibid., pág. 48.